

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: YHON FREDY OYOLA RUIZ
RADICACIÓN: 760014003020 2019 00003-01**

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado de manea virtual al correo institucional del Juzgado¹ por la apoderada judicial de la entidad ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., interpone recurso de súplica contra el auto de fecha 25 de enero de 2022 y notificado por estados del 26 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 09 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, por no haberse precisado los reparos concretos a la sentencia.

Preliminarmente se debe indicar que dicho recurso se torna improcedente, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el art.3 31 del C.G.P., *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el magistrado sustanciado en el curso de la segunda o única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión **profiera el magistrado sustanciador** y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación..."*

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del

¹ Archivo No.04 del Cuaderno No.02 rotulado "Apelación Sentencia"

artículo 318 del C.G.P.², se procederá a tramitar la impugnación como recurso de reposición, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el art. 110 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar al escrito presentado por la parte demandada el trámite de recurso de reposición, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el art. 110 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, córrase el traslado respectivo.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760014003020 2019 00003-01



² "Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825727cedd5ebf17392ba805708437b83feaea38db7bf250c877a92611492254**

Documento generado en 01/02/2022 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**